



EXPEDIENTE: PSE-TEJ-225/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS:

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1] Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-483/2024.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIO RELATOR: MANUEL DE JESÚS RIZO MACÍAS¹.

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-225/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-483/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por **el Partido Verde Ecologista de México³**, en contra del Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco, [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]⁴, por la probable comisión de conductas que contravienen las

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretario Relatores Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ileri Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

⁴En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".

normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; y al partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintiocho de mayo, mediante oficialía de partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario Ana Belén Ramos Dueñas, presentó denuncia en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco, **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; así como al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

2. Función de Oficialía Electoral. El uno de junio, la funcionaria **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** electoral **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, llevó a cabo



la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-718/2024, en donde verificó la existencia de trece direcciones electrónicas pertenecientes a la red social "Facebook", en las que, a decir del denunciante, se llevó a cabo las publicaciones en donde se incurrieran en actos contrarios a la normatividad electoral.

3. Requerimiento. El doce de Julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco⁵, requirió a la denunciada a efecto de que proporcionará la documentación señalada en los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales⁶.

4. Recepción de documentación, contesta requerimiento, se ordena diligencia. El dos de agosto, la Secretaría Ejecutiva, recibió el escrito de [\[No.5\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), registrado bajo folio 16845, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue realizado, adjuntando diversa documentación; ordenado a su vez diligencia de verificación de hipervínculos.

5. Admisión y emplazamiento. El diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa, denunciada y partido político denunciado, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; además, puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora"

⁶ En lo sucesivo se le denominará "los Lineamientos"

adopción medidas cautelares.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecinueve de Agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-178/2024, en donde determinó que era **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante e *improcedente* el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

7. Recibe escritos. El veintiocho de agosto y tres de septiembre, mediante oficialía de partes común y virtual, se recibieron los escritos de contestación de denuncia del partido político denunciado y de la denunciada.

8. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El cuatro de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El diez de septiembre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-483/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

10. Acuerdo de recepción. El doce de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás



Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-225/2024**, y ordenó remitir las constancias a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

11. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado Instructor, Ramón Eduardo Bernal Quezada, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Turno. El veintiocho de noviembre se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto al Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, para elaborar el proyecto de resolución.

13. Acuerdo de reserva de autos. Por acuerdo de veintiocho de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-225/2024**, en la Ponencia a cargo al Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-225/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]**, la cual fue **admitida** por la probable comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales; así como la vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de menores de edad; y al partido político **Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, admitida bajo los supuestos de procedencia previstos por los artículos 3, punto 2, 449, punto 1, fracción VIII y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por la denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

De acuerdo al escrito de denuncia, se advierte que, la materia de la denuncia, de publicaciones en la red social Facebook, con las cuales, a decir del denunciante, se llevó a cabo la vulneración a la norma electoral, al difundir videos e imágenes con contenido de propaganda

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

gubernamental e inclusión de niños.

Refiriendo, además, que la denunciada [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], realizó un video en sus redes sociales con violación a la propaganda política electoral.

Además, refirió, que con fecha cuatro de marzo, se tuvo conocimiento de los actos realizados por el Secretario General, del Ayuntamiento del municipio de San Sebastián de Oeste, que a través de su red social Facebook, quien en su cuenta registrada con el nombre de “[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]” no ha dejado ni un solo día de compartir las publicaciones que la candidata de Movimiento Ciudadano, [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], comparte en sus redes sociales, lo que deja en claro la imparcialidad total del servidor público, y su preferencia partidista a la candidata, proporcionando los links siguientes:

<https://www.facebook.com/share/p/DY25c3seWR9a73mo/?mibextid=qj20mg>

<https://www.facebook.com/share/p/9G15yWi6Ez25ADur/?mibextid=qj20mg>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02TyFTPLHoYiwCewEv4p5AV4fZSUjyH6m5SX3u9Y3DTRrnC6XsPf3koqyyLYDSw1jQI&id=100000173121734&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

https://m.facebook.com/storv.php?story_fbid=pfbid02P3mvAo42dQsPtMsR2GketGzfc5myb4dBem7EpgzrYe7cmMwAdkXXboVVn7ekmuf&id=100000173121734&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

<https://www.facebook.com/share/p/LMWcT7S6kJeHvENf/?mibextid=qj20mg>

<https://www.facebook.com/share/p/x887XAuv7adGmdeS/?mibextid=qj20mg>



Continuó diciendo, que el pasado cinco de marzo, se tuvo conocido de actos del Síndico del Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]pe, al compartir en sus Redes Sociales Facebook publicaciones donde hizo referencia a las gestiones y logros gubernamentales que ha realizado la actual candidata de Movimiento Ciudadano, [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], consultable en los links:

<https://www.facebook.com/share/p/gEAs9P3d4SdGNsTJ/?rnbextid=qi20mq>

https://m.facebook.com/story_fbid033GXBU5PCzb2jVQdYjkHLKrRayoyAJTtYmh1PXgR3D2rp6jsEPXpaiLAnvfLBLEPI&id=100023838820874&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1

En las que expresa las obras realizadas durante la administración en la cual la candidata de Movimiento Ciudadano [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], realizó durante el tiempo que fue Presidenta Municipal, incitando a la sociedad a continuar votando por ella, siendo actos proselitistas, es decir, ha violentado el equilibrio de la contienda electoral, al promocionar y dar a conocer trabajos de obras públicas realizadas por el ayuntamiento, con erario público y buscando favorecer al partido Político Movimiento Ciudadano.

Asimismo, manifestó que, con fecha veintitrés de mayo, se tuvo conocimiento de los actos realizados por la Regidora [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], del municipio de San Sebastián del Oeste, que a través de su

red social Facebook compartió videos relacionados con las obras que durante el periodo de la Presidenta con Licencia fueron Realizados, con el fin de promover y difundir a la sociedad que ella realizo esas obras, más sin embargo actualmente la anterior Presidenta con Licencia como ya se ha mencionado es la actual Candidata del partido Movimiento Ciudadano,

"[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]", mismo que podrán visualizar en el siguiente link: <https://www.facebook.com/share/r/aUo8fK9GCEA5kzky/?mibextid=0VwfS7>

Estas publicaciones son al igual que lo anterior actos proselitistas cuando en tiempo de campañas electorales no pueden y no deben realizar, tal y como lo determina la ley de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

Siguió manifestando, que, es evidente el desequilibrio en la contienda electoral al hacer uso indebido para promocionar la imagen del partido político Movimiento Ciudadano, aunado a promocionar programas sociales, obras públicas y logros de gobierno que contravienen la ley electoral y constitucional, por lo que, ante el uso de actos



de imparcialidad que ha realizado el Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco, es que se hace la denuncia.

Finalmente, manifestó que, el utilizar la difusión política de un partido o candidato, la asistencia de integrantes de planilla a la agenda gubernamental, así como la imparcialidad en el uso de recursos públicos, toda vez, que se debe evitar la participación de servidores públicos en actos de programas sociales o en propaganda sobre logros y gobiernos, es INCUMPLIMIENTO DIRECTO y FRAGANTE de uso de propaganda en la página oficial del Ayuntamiento, lo cual debe detenerse o suspenderse dicha publicación y promoción del mismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 452 fracciones II, III, IV, VI y VIII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

3.2. Defensa de la denunciada

[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1].

Del escrito de contestación de denuncia, se advierte que la denunciada, manifestó que, referente a los links de las publicaciones en diversos perfiles de la red social Facebook, se manifiesta a favor de lo que se dicta en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto, donde se declara improcedente la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, además que, dichas publicaciones en ningún momento fueron realizadas de alguna dirección o perfil oficial dentro de sus funciones públicas, también se declara haberse encontrado impedida para evitar dichas publicaciones debido a que fue voluntad propia de

quienes las realizaron, y manifestarse en su sería violar derechos políticos electorales y la libertad de expresión, además que en ningún momento fue apercibida o informada con antelación de que se realizarían dichas publicaciones.

En lo referente a la manera incidental menores de edad, en atención al acuerdo de fecha diecinueve de agosto, por el cual se declara procedente las medidas cautelares, hace del conocimiento que se han tomado acciones para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo borrándose las imágenes objeto de denuncia y estudio.

3.3. Defensa del partido político Movimiento Ciudadano.

Del escrito de contestación de denuncia, se advierte que el representante de dicho partido, manifestó que, las conductas o supuestas violaciones no coinciden con los hechos narrados ni las infracciones denunciadas por la parte actora, en ese sentido resulta incongruente lo denunciado y el objeto de emplazamiento realizado por la autoridad electoral administrativa.

Además, que la práctica de diligencia de las certificaciones por conducto de la Oficialía Electoral debe ceñirse única y exclusivamente a los hechos denunciados, lo cual en el caso concreto no sucedió, es decir, la autoridad excedió los límites de sus facultades y de manera oficiosa dentro de las actas circunstanciadas de las oficialías electorales que obran en el presente procedimiento especial sancionador, determinando la



presencia de menores de edad en las publicaciones de las redes sociales certificadas, lo que evidentemente no formaba parte de las pretensiones de la representante del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, AD CAUTELAM, refirió que, en relación a los hechos 1 y 2, no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios; en cuanto al hecho 3, dicho Instituto político no tiene la obligación respecto de la vigilancia de cuentas de redes sociales de administraciones públicas o de gobiernos municipales emanados del mismo, contrario a lo que pretende sostener el quejoso, y conforme a la fundamentación y argumentación contenida en esta contestación, debe decirse que no existen las infracciones o violaciones denunciadas.

Asimismo, manifestó que, la autoridad electoral administrativa dio trámite al presente procedimiento respecto de infracciones que el quejoso no hizo valer en su escrito de denuncia primigenio, tales como la aparición de personas menores de edad dentro de las publicaciones denunciadas contenidas en la red social Facebook.

En ese sentido, vinculando la narración de hechos y las infracciones atribuidas a su representado, así como a [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], debe señalarse que de las actas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, se desprende que en algunas publicaciones se hizo constar la presencia de menores de edad; sin embargo, dicha diligencia debe de carecer de todo valor probatorio, toda vez que en ella no se precisa

cómo es que el servidor público que practicó la verificación llegó a la convicción de que alguna de las personas que aparece en la imagen es menor de edad, ni se identifica y/o describe de manera detallada a las personas que se considera que no tienen la mayoría de edad. Lo anterior es más evidente si tomamos en cuenta las copias simples con las que se corrió traslado a mi representado, lo que dificulta la identificación de los supuestos menores de edad, dejándolo en estado de indefensión.

Continuó diciendo que, una vez analizadas las constancias del expediente que corresponde a este procedimiento sancionador especial, la autoridad se percatará que no existen elementos suficientes para declarar la existencia de las infracciones a la normativa electoral que pretende hacer valer en principio el quejoso y en segundo plano las conductas por las que erróneamente admitió la denuncia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además, manifestó que, de las fotografías que se insertaron dentro del acta de oficialía electoral, se puede apreciar que los contenidos fueron captados y/o grabados durante la noche lo cual dificulta identificar plenamente a las personas incluso las que se encuentran en primer plano de las fotografías, sin embargo al autoridad afirma que se hacen visibles personas menores de edad en todas las fotografías, lo cual resulta inverosímil pues únicamente en una sola se logra advertir una persona presuntamente



menor de edad de perfil, es decir, no es plenamente identificable.

Finalmente, refirió que, en lo que respecta a la violación por culpa *in vigilando* por parte de Movimiento Ciudadano, debe decirse que, al no configurarse alguna de las infracciones antes señaladas, mucho menos existe culpa *in vigilando* por parte de Movimiento Ciudadano, toda vez que esta última infracción es accesoria.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

El artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una vez iniciadas las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá** suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Así mismo, que las únicas excepciones de lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y aun en esos casos, deberán cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD¹⁰.”**

Por su parte, el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, prevé que la difusión de propaganda gubernamental en dicho periodo constituirá una infracción de los servidores públicos.

4.2. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.



principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar el principio de interés superior del menor.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**"¹².

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda

¹¹ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el

derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios



desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹³.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁴.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁴ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **diecinueve de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por la siguiente conducta:

“1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, y vulneración a las reglas de propaganda política electoral por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, en contravención a los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Nacional Electoral; de conformidad con los artículos 3, párrafo 2, artículo 449, párrafo 1, fracción VIII y 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con



el diverso 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los artículos 471, párrafo 1, fracción II y 449, párrafo 1, fracción VIII, del código comicial de la entidad. (sic).

2. Al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la responsabilidad por culpa in vigilando." (sic)

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a la denunciada, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado

diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

6.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: De acuerdo con el artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, la conducta puede presentarse **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la fecha de conclusión de la jornada comicial.**

En el caso, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral local, el periodo de campañas electorales inició el día primero de marzo, en el caso de Gobernador, y treinta y uno de marzo, en el caso de municipales y diputaciones, mientras que la jornada electoral se llevaría a cabo el día dos de junio, por lo que la conducta debe presentarse en el lapso antes descrito, es decir, después del primero de marzo y hasta el día dos de junio, todos del año en curso.

Lugar: La infracción puede darse tanto en un lugar o recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

Modo: El acto de difusión debe darse en cualquier modalidad de comunicación social.

d) Conducta: *Difundir* propaganda gubernamental, siempre que la citada propaganda gubernamental sea distinta a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

6.2. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: En términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) sujeto pasivo: Niñas, Niños y Adolescentes.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

Lugar: En cualquier lugar.

Tiempo: En cualquier tiempo.

e) Conducta: En el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una



planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos de fecha **cuatro de septiembre**, relativa al Procedimiento Sancionador Especial, radicado por la autoridad

instructora, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-483/2024, se pronunció sobre los siguientes medios de prueba.

7.1. Pruebas del denunciante.

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA TRADUCIDA EN LA CERTIFICACIÓN QUE LEVANTE OFICIALIA ELECTORAL MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS, FE Y CONSTANCIA MEDIANTE UNA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en el examen que realiza el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio de sus órganos internos y en particular OFICIALIA ELECTORAL a efecto de verificar los hechos que se denuncian, con el propósito de hacer constar la existencia de los actos, propaganda en la página oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco, consistente en las publicaciones y actos de gobiernos que están limitados por ser una autoridad constitucional, por lo que solicito para efectos de la integración y perfeccionamiento de la presente prueba, se ordene realizar la constatación de lo antes referido y se pueda dar diligencia que así lo determine con relación a la publicidad señalada a favor del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y la planilla en presencia de actos señalados en el apartado de los hechos, por lo que a efecto de llevar a cabo esto, se debe instruir a la OFICIALIA ELECTORAL pueda constar y levantar FE de lo apuntado antes de que se destruya, altere, modifique u oculte la propaganda indicada; todo desprendiéndose de la ligas antes mencionadas.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio e integración del expediente del candidato a Presidente Municipal [No.17] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], conocido como “[No.18] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]” ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que se integre principalmente la solicitud de licencia al cargo de presidente municipal de Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco, y se anexe el anexo correspondiente de la planilla municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, ello a efecto de demostrar que esta persona es presidenta municipal con licencia y candidata a presidenta municipal de la misma municipalidad, lo que guarda relación directa con el ayuntamiento denunciado, y con el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y el color naranja, vinculación entre estas partes que hacen evidente la causa de las publicaciones



denunciadas y que se entre lazan debidamente; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta denuncia. Insertando la liga del candidato a presidente municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco y Presidenta actual con licencia, la señora [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], conocido como "[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]", manteniendo su cuenta de Facebook como: <https://www.facebook.com/aurora.ponce.35?mibextid=ZbWKwL>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses que represento, debiendo tener objetividad de lo denunciado y los elementos que obran en autos para resolver.

4. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezcan al suscrito. Cabe mencionar, que, si debe darse el REENCAUZAMIENTO DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO LA AUTORIDAD ELECTORAL BUSCANDO PRIVILEGIAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, debe reencausar el tipo de procedimiento sancionador y actuar conforme a derecho para investigar y en su caso, sancionar; esto bajo el entendido de que se le atribuye la propaganda al Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco, partido político, candidato y su planilla denunciada, dado que es el MODUS OPERANDI de los denunciados, y SE PUEDA DAR EL REENCAUZAMIENTO LA DENUNCIA AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE." (sic).

En cuanto a la prueba número 1, aun y cuando fue ofrecida como documental pública, la autoridad instructora la admitió como pruebas técnicas, misma que hizo del conocimiento a las partes que fue desahogada mediante función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-718/2024, solicitando a su vez que manifestaran su conformidad, por lo que al encontrarse presente el representante de la denunciada, este manifestó su conformidad, determinación que se encuentra a justada a derecho.

En ese sentido, el acta de función de Oficialía Electoral tiene **valor probatorio pleno**, dado que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, con respecto de su contenido se considera que su valor probatorio es **indiciario**, por lo que deberán ser adminiculados con otras probanzas a efecto de robustecer su eficacia demostrativa, en términos de lo previsto en el ordinal 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

Luego, en cuanto a la prueba número 2, relativa la autoridad instructora la tuvo por no admitida, a razón que, tuvo como hecho notorio que la hoy denunciada fue registrada como candidata a la presidencia municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, mediante acuerdo IEPC-ACG-067/2024, de fecha treinta y uno de marzo del año actual, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

Asimismo, en relación a la prueba número 3, si bien fue ofrecida como documental pública, la autoridad instructora al realizar su análisis, la situó como instrumental de actuaciones, por ende que no fue susceptible de admisión, determinación que se encuentra acorde a lo dispuesto por el numeral 473, punto 2, del Código Electoral local.

Finalmente, en cuanto a la prueba número 4, al tratarse de presuncional lega y humana, esta no fue admitida al no ser susceptible de admisión acorde a lo dispuesto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local.



7.2. Pruebas de la denunciada

[No.21] **ELIMINADO el nombre completo [1].**

“anexo a la presente diversas impresiones de captura de pantalla como pruebas que acreditan que se han borrado las imágenes objeto de denuncia y estudio”

En cuanto a las pruebas aportadas por la denunciada, se advierte que la autoridad instructora, situó y admitió las pruebas como técnicas, lo cual resulta erróneo, pues ha sido reiterado el criterio de este Órgano Jurisdiccional que cuando en el escrito de denuncia se encuentran insertos o anexos a éste fotografías impresas, éstas no tienen el carácter de pruebas técnicas, sino de documentales privadas.

Lo que en la especie acontece con las pruebas enunciadas, en ese sentido, en asunción de jurisdicción, se tiene a dichas pruebas como documentales privadas, teniéndose por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, debiendo reconocerse que éstas poseen valor probatorio de un indicio, en términos de lo preceptuado en el ordinal 463, punto 3 del Código de la materia.

7.3. Defensa del partido político Movimiento Ciudadano.

“1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicos que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.” (sic)

Pruebas ofrecidas por el partido político denunciado, que la autoridad instructora, no las admitió a razón de lo dispuesto 473, punto 2, del Código Electoral local, determinación que se encuentra ajustado derecho.

7.4. Objeción de pruebas del partido político Movimiento Ciudadano.

En cuanto a sus objeciones, se le tienen por hechas, sin que las mismas incidan para variar el sentido de la admisión y valoración que se les otorgó a las pruebas del denunciante, puesto que no aporta medio de prueba que las desvirtúe, de ahí lo ineficaz de sus objeciones.

Además, el propio artículo 463 Bis, del Código Electoral local, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Por lo anterior, no basta que se señale que objeta las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, ya que, a su decir, no se acreditan las infracciones que fueron imputadas a la otrora candidata, así como contra el



partido político, pues ello en todo caso será motivo de estudio en la parte considerativa que se realiza más adelante en esta resolución.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios¹⁶, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que es un **hecho notorio** que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipios y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés feneciendo ambos el día tres de enero.

c) Que es un hecho **no controvertible** la jornada electoral llevada a cabo en el periodo 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

¹⁶ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

d) Que es un **hecho acreditado** que la denunciada **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, a la fecha de los hechos denunciados es candidata a la Presidencia del Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, en el presente proceso electoral 2023-2024, por el partido político Movimiento Ciudadano, tal como consta del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, con clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024 y del dictamen de calificación emitido por el partido político Movimiento Ciudadano¹⁷.

e) Que es un **hecho acreditado** que se encontraron las publicaciones denunciadas, tal como se advierte de la propia función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-718/2024¹⁸.

f) Que es un **hecho no acreditado** que de las publicaciones de fechas *dos y cinco de abril*, en la red social Facebook, en el perfil de **“[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”** se hubiere difundido propaganda electoral con la inclusión de niñas, niños y adolescentes, ello, de acuerdo a la función de oficialía electoral en mención.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

¹⁷https://www.google.com/search?q=IEPC-ACG-067%2F2024&rlz=1C1GCEA_enMX1104MX1104&oa=IEPC-ACG-067%2F2024&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIKCAEQABiABBiiBDIGCAIQRQg60qEIMTc5M2owajeoAqCwAqA&sourceid=chrome&ie=UTF-8
<https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4989/--DictamenCalificacionAyuntamientosJalisco.pdf>

¹⁸ Véase a fojas 18 a la 57 del presente expediente.



De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.

a) sujeto activo: En el caso, se considera que aún y cuando la autoridad instructora atribuyó la conducta con sustento en el artículo 449, punto 1, fracción VIII, del Código Electoral local, lo cierto es que, la infracción aquí imputada a la denunciada solo le puede ser atribuida a servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, autoridades públicas, federales, estatales y municipales o cualquier otro ente público, por lo que dicha prohibición no le resulta aplicable a las candidatas, de ahí que, no pueda reconocérsele a la denunciada la calidad de sujeto activo.

En efecto, de acuerdo con el acuerdo admisorio, la autoridad instructora atribuyó la infracción con sustento en los siguientes artículos:

Código Electoral local.

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 3º. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

[...]

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, **tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, aún y cuando es cierto que la Secretaría Ejecutiva atribuyó el hecho como si se tratase de la violación de una disposición del Código Electoral, atribuible a una candidata de un partido político, cierto es que el hacer el vínculo con el ordinal 449, punto 1, fracción VIII, no cambia el hecho de que la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales sólo le resulta aplicable a entes públicos, o poderes federales,



estatales y municipales, no a candidatos, como erróneamente se pretende considerar en esta oportunidad.

Ello es así porque incluso el artículo 3, punto 2, del Código de la materia establece con claridad y precisión que dicha prohibición está dirigida a servidores públicos o entes de la administración en cualquiera de sus niveles, pues a ello se refiere la porción normativa cuando alude *“tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal.”* Esto es así porque dicha restricción subyace precisamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base III, Apartado C, que establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En efecto, este precepto constitucional es justo la fuente de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales. Sin embargo, ello está dirigido precisamente a las autoridades y/o servidores públicos, de cualquiera de los niveles de gobierno que pudieran repercutir de forma negativa en la equidad en la competencia.

Además, al interpretar ese precepto Constitucional, la Sala Superior emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como



exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia¹⁹.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

En la citada tesis de jurisprudencia, se desentrañó la voluntad del constituyente, respecto del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ella, se dijo que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que **los entes públicos** puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

De esa interpretación, se colige que la restricción constitucional protege como bien jurídico tutelado la equidad en la contienda electoral, al proscribir cualquier acto de difusión de propaganda que pudiera tener injerencia en el periodo de campañas electorales, en donde mayoritariamente se trata de persuadir a la ciudadanía a decidir en favor de una u otra fuerza política.

Y en el caso, la restricción constitucional debe ser interpretada de forma restrictiva, por tratarse de la limitación a una potestad, de conformidad con el principio *pro persona* en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

Sin que se hayan aportado mayores elementos provenientes de la ley con los que pueda acotarse que la difusión de propaganda gubernamental también le resulta aplicable a los candidatos de partidos políticos, pues como ya se indicó, el artículo 3, punto 2, del Código de la materia también es preciso en cuanto a que dicha prohibición está dirigida a entes públicos, autoridades de cualquiera de los niveles de gobierno, y servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, ya se dijo que dicha infracción no le puede ser atribuible a candidatas, con independencia de que al respecto se cite el artículo 449, punto 1, fracción VIII del Código Electoral local, pues al vincularlo con una disposición eminentemente aplicable a los servidores públicos, es inviable que pueda atribuírsele a una persona que carece de esa calidad específica.

Por ende, este Tribunal tiene a la vista que, en el acuerdo de admisión, el Secretario Ejecutivo situó a la hoy denunciada, como candidata a la presidencia municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, lo que se colige con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, bajo clave alfanumérica IPEC-ACG-067/2024 ponderándose que no contaba con esa calidad de servidora pública.

Mientras que, con respecto de las publicaciones que se denuncian, éstas fueron realizadas en la red social Facebook en los perfiles "[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]",



“[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]” y
“[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”, los que por cierto no resultan ser de la denunciada, mismas que se difundieron los días cuatro de marzo, catorce, veintiuno y veintitrés de mayo, es decir, fechas en la que transcurría el periodo de inter-campaña y campaña, por lo que, a esa fecha, resulta claro que, no tenía la calidad de servidora pública, por ende, de sujeto activo.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la calidad específica de sujeto activo** y al no acreditarse éste con los elementos de pruebas que fueron aportados al sumario, por ende, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa



(dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **calidad específica de sujeto activo**.

9.2. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

a) sujeto activo: En el caso, es claro que la denunciada tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligada en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: En cuanto a este elemento se refiere se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas en la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/718/2024, muestran a menores de edad que resultan agraviados con motivo de dichas publicaciones y contenido de propaganda que fue denunciada.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que la infracción se cometió mediante la publicación de imágenes en la red social de Facebook, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

Lugar: Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en la red social, como en el caso lo es, Facebook de la denunciada.

Tiempo: En relación a este elemento, se encuentra acreditado con motivo que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que las publicaciones de las imágenes de la denuncia, se efectuaron los días **ocho, veintiuno y veintitrés de mayo**, de ahí que se colme este elemento integrador.

e) conducta: En cuanto a este elemento se refiere, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión que se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, en base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En principio, se debe dilucidar si las publicaciones de las imágenes que se denuncian constituyen propaganda



política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior²⁰ ha fijado al respecto:

- I. **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

- II. **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**

En razón de ello, **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral** porque fueron elaboradas y se difundieron en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a los munícipes del Estado

²⁰ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

de Jalisco, asimismo, de las imágenes se advierten escenas donde aparecen mensajes relacionados con la campaña de **[No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]**

Una vez establecido lo anterior, se procede a determinar si se vulneran o no las normas de propaganda electoral con la incorporación de niños, niñas y adolescentes, en la cuenta de Facebook de la denunciada, con base a los parámetros establecidos ya establecidos.

En efecto se dice lo anterior, con motivo que, de la propaganda electoral que se analiza en el presente caso, deriva de difusión de imágenes en la red social de Facebook de la denunciada, el día **ocho, veintiuno y veintitrés de mayo**, lo que viene a ponderar que le correspondía a la denunciada la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes.

En dichas publicaciones, de acuerdo con lo asentado por la funcionaria electoral en el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE/718/2024, percibió la presencia de menores de edad, tal y como se muestran de las imágenes insertas en dicha diligencia, mismos que son plenamente identificables, es decir, aparecen cinco menores de edad, que se encuentran de pie, así como acompañados de diversas personas entre las cuales se encuentra la aquí denunciada, tal y como se dejó reseñado en el apartado de hechos acreditados.

Ponderándose de las imágenes insertas en fecha de *ocho, veintiuno y veintitrés de mayo*, que, sí se vulnera su derecho



a la privacidad e intimidad, en razón a que se invade la esfera de su vida privada para hacer uso de su imagen en propaganda electoral.

Pues es importante resaltar que, si bien se requirió a la denunciada por la autoridad instructora, a efecto de que proporcionara los documentos, así como las videograbaciones de ser el caso, con los cuales hubiere dado cumplimiento a los Lineamientos, de actuaciones sólo se tienen copia simple de escritos de autorización que esta presentó, sin que con ello se le tenga dando cabal cumplimiento y por satisfechos los Lineamientos.

Es así que, la denunciada incumplió con su deber de dar protección a los menores de edad que aparecen en su publicación, puesto que, previo a esa difusión de sus imágenes en la propaganda electoral, tenía la obligación de difuminar su rostro para hacerlos irreconocibles, y así salvaguardar su integridad y dignidad.

Máxime que, no obra en autos las videograbaciones de los menores de edad que aparecen en las imágenes materia de denuncia, a quienes, de ser el caso, debían explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione** o **engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Más aún, que, tampoco obra el consentimiento y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, **el aviso de privacidad correspondiente**, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable, sin que al efecto esto se hubiere demostrado que aconteció.

En ese sentido, y en congruencia con el objeto de los Lineamientos, se debió tutelar el consentimiento y opinión informada de los menores de edad, al utilizar su imagen dentro de su propaganda electoral de la denunciada, ya que tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.

Teniéndose que, de las imágenes en las cuales aparecen cinco menores de edad, mismas que fueron difundidas por la denunciada, versa de propaganda electoral ya que del análisis contextual se advierte que la conductora del



evento y visita a domicilios en los que aparecen los menores de edad, fue la propia denunciada emitiendo manifestaciones de apoyo, discurso y la solicitud de ella a su favor, por ello que, como finalidad principal es exponerse como candidata a la presidencia municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, y su interacción con las personas que asistieron al evento para promocionar su candidatura, de ahí que, su difusión estaba sujeta a observar los Lineamientos.

En ese orden de ideas, de las imágenes difundidas se observa que, durante el evento y visita a los domicilios, tiene interacción con las personas.

Bajo esa lógica, se advierte que entre las personas que asistieron al evento y que en las visitas a domicilios que llevo a cabo la denunciada, se encuentran de acuerdo a las imágenes insertas a la función de oficialía electoral un total de *cinco menores de edad*, entre ellos niñas y niños, cuya aparición es **incidental**, ya que el objetivo principal es enfocar a la denunciada y mientras esta interactúa con las personas, indirectamente en las tomas que hace la cámara aparecen personas menores de edad.

En efecto, de las imágenes se advierte que la aparición de las personas menores de edad no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que de manera involuntaria conforme al recorrido y evento que realizó la candidata a la presidencia municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, es que se observa su presencia.

Aunado a lo anterior, se considera que las personas menores de edad tuvieron una **participación pasiva**, ya que del análisis de las imágenes que da cuenta de la celebración del evento y visitas a domicilios, no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.

Así sea que, de acuerdo a la ejecución de la conducta por parte de la denunciada, y de lo preceptuado en los *Lineamientos* se tiene de las actuaciones, que ésta no dio cabal cumplimiento, pues no se acreditó que hubiese recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de los menores de edad, que son plenamente identificables en las publicaciones en estudio, al efecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial cuyo rubro se localiza: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN²¹”**.

Bajo ese contexto, al no obrar dicha documentación, no se debía utilizar la imagen de los menores de edad, o bien, debió difuminarse, ocultarla o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad²², al ser una

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

²² Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.



obligación que se debe observar en todo momento, *sin excepción*, sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, pues se convierte en una persona obligada.

Es por todo lo anterior, que los medios de pruebas aportados, resultan aptos, idóneos y eficaces tener por demostrada la conducta desplegada por la denunciada.

ELEMENTO SUBJETIVO.

En cuanto a este elemento se refiere, en lo relativo a la aparición incidental, la norma no exige la acreditación de alguna clase de intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o planificación, por lo que basta la sola omisión de cumplir con la obligación en la materia para tenerse a la persona como infractora.

En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de elementos que constituyen la infracción que se atribuye a la denunciada, sin que hubiera acreditado alguna exclusión o jurisdicción en su actuar, **se declara la existencia de la infracción** de vulneración a las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

9.3. DE LA CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

La Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²³

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada fue postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, por ende que, al ser la denunciada como ya se dejó establecido en párrafos que anteceden, responsable en la comisión de la infracción por la *vulneración a las normas de propaganda por la inclusión de menores de edad*, es así que, para este órgano jurisdiccional se acredita la

²³ Artículo 25.1, inciso a).



existencia de responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano por su falta al deber de cuidado, en los términos que ya quedaron precisados en el análisis que antecede.

X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]** y el partido político **Movimiento Ciudadano**, por la realización de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como por la culpa in vigilando de la citada coalición, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.²⁴

Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede

²⁴ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”²⁵

A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS²⁶”**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta de la denunciada al llevar a cabo publicaciones en donde aparecían claramente identificables *cinco menores de edad*, sin que se tuvieran colmados la totalidad de los Lineamientos, menos aún se hicieran irreconocibles sus rostros, misma que se encuentra

²⁵ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

²⁶ Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

establecida en el artículos 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**”²⁷.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se establece que fue **autora directa**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido de propaganda electoral en donde aparecían visibles e identificables *cinco menores de edad*, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo las publicaciones el día **ocho, veintiuno y veintitrés de mayo**, en donde aparecen cinco menores de edad, de los cuales son identificables y sin que se acreditara el cumplimiento

²⁷ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912



en su totalidad de todos los requisitos previstos en los Lineamientos.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda electoral fue publicada el ocho, veintiuno y veintitrés de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a **[No.31] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se dio mediante una difusión de imágenes en su red social Facebook, en donde aparecían menores de edad, entre ellos niñas y niños.

c). La comisión de la conducta intencional o culposa.

Respecto a la **forma de realización** se considera que con motivo que la norma no exige la acreditación de alguna intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o plantificación, en este tipo de infracción en la cual aparecen niños, niñas y adolescentes, de manera **incidental** es por lo cual con la sola omisión de cumplir con la obligación de hacer irreconocibles los rostros de los menores de edad, le resulta ese actuar en contravención a las normas electorales y a los Lineamientos.

d). La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene como trasgredido lo dispuesto por los artículos citados en esta resolución, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos

políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma dado que esta violación fue explícitamente dirigida en contra de las niñas y niños que aparecieron en las imágenes publicados materia de denuncia, los mismos sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo su imagen y rostro en donde aparecían plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, la infractora **[No.32] ELIMINADO el nombre completo [1]**, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, así como el partido político **Movimiento Ciudadano**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

e). La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no se tiene antecedentes de sanción a **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1]** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, por una irregularidad similar, que hubiere causado firmeza.



Analizada la conducta desplegada de la infractora, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo la publicación de la propaganda de campaña, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dicha publicación continuó visible, en tanto que, hasta la fecha de emisión de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día diecinueve de agosto, aún continuaban las imágenes materia de denunciada publicadas, y fue hasta el día dieciséis de agosto, en que mediante función oficialía electoral en que se verificó que la infractora dio cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas; transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés superior del menor.

f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido imágenes y videos con su rostro plenamente reconocibles, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

CULPABILIDAD.

Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]**, como **infractora** en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, obligada desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a



[No.36] ELIMINADO el nombre completo [1], al considerar procedente dictarles en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de menores de edad, prevista en los artículos los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el hoy infractor, es el interés superior de la niñez. Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares de la infractora, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su participación, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que **[No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al ser una persona mayor de edad, tiene la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, que no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le hubiere considerado como responsable

causando firmeza, de tal suerte que se le considere como *primo infractora* en materia electoral.

Además, que la infractor actuó a título de autor de las publicaciones en Facebook de imágenes, dado que el material probatorio arrojó su participación en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado la publicación precisamente del perfil "[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]", lo que así se coligió con el escrito que presentó la infractora, en contestación al requerimiento que le fuera realizado por la autoridad instructora a efecto de que proporcionara la documentación con la que acreditara haber dado cumplimiento a los Lineamientos²⁸, en dicha red social, en donde se desprende la aparición de niñas y niños, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta infracción en estudio fue la violación a la prohibición de

²⁸ Véase a fojas 75 a la 76 del expediente en que se actúa.



exponer el rostro de *cinco menores de edad*, sin haber dado a cabalidad cumplimiento a los Lineamientos, así como la omisión de haber hecho su rostros irreconocibles, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de

[No.39] ELIMINADO el nombre completo [1], y el partido político **Movimiento Ciudadano** como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara la infractora en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo de la infractora, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracciones I y III, inciso a), del Código Electoral local, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por la infractora, lo procedente es imponerle a

[No.40] ELIMINADO el nombre completo [1] como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resulta plenamente responsable, y como consecuencia de ello se impone de igual manera al partido político **Movimiento Ciudadano, amonestación pública** por culpa in vigilando, porque no cumplió con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda electoral, ni para que cesará la conducta ilícita por parte de la infractora.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en *amonestación pública* no resulta gravosa para la infractora y el partido político denunciado, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de la infractora.

En cuanto a las **medidas cautelares**, no se hace mayor pronunciamiento, con motivo del sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE



PRIMERO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, a la vulneración de las normas de propaganda a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, atribuida a **[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la infracción**, de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, y la **culpa in vigilando** atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos establecidos en la presente sentencia.

TERCERO. Se **impone** la sanción consistente en **amonestación pública** a **[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por la ejecución de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes; y **amonestación pública** partido político **Movimiento Ciudadano**, por *culpa in vigilando*.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal

Electoral, para que realice las gestiones necesarias para el registro de la sanción impuesta.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **veintinueve de noviembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-225/2024**, el cual consta de **sesenta y siete** páginas. doy fe.



**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento

**quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**



No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento

**quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**



No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.